

## SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de febrero de 2009.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: India Iris Rodríguez.  
Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.  
Recurridos: Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por India Iris Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0009779-0, domiciliada y residente en la calle Don Bosco núm. 5, del sector Batey de Hático, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 632-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente India Iris Rodríguez contra Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 9 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma, la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por la señora India Iris Rodríguez, en contra del señor Jesús Ventura y Gallera El Palo de Damajagua, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante señora India Iris Rodríguez y el señor Jesús Ventura y Gallera El Palo de Damajagua, en consecuencia rechaza las

conclusiones de la demandante por improcedentes; **Tercero:** Condena a la demandante India Iris Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora India Iris Rodríguez, contra la sentencia laboral núm. 00501, dictada en fecha 9 de mayo de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en tal virtud, ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora India Iris Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de la ley, artículo 228 y del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua rechazó la existencia del contrato de trabajo, sobre la base de que la demandante no recibía ninguna remuneración de parte del recurrido y que sus beneficios los obtenía de los clientes de la gallería, propiedad de éste, quienes les compraban las bebidas que le proporcionaba la cantina de dicha gallería, desconociendo que era el demandado el que les proporcionaba el dinero para comprar dichas bebidas en la cantina de su propiedad, la que era consumida en la misma y que cuando terminaban las fiestas el dinero que la trabajadora había cobrado a los clientes por la compra de éstas, regresaban al empleador, menos la propina legal, lo que revela que había un acto de simulación y mala fe de parte de éste para desvirtuar el contrato de trabajo, porque la trabajadora por su estado de subordinación no podía oponerse a recibir el pago a través de la propina legal; que el tribunal desnaturalizó los hechos al dar por establecido un contrato comercial, cuando lo que realmente existía era un contrato de trabajo simulado, haciendo creer que había un préstamo de dinero y luego una venta;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que ante esta Corte compareció la reclamante, señora India Iris Rodríguez, quien al ser interrogada contestó, entre otras cosas: “Preg. Qué usted hacía en la gallería? Resp. Yo le compraba bebidas a ellos y ellos me mandaban el dinero a mí, de los cuales ellos adquirirían beneficios; Preg. Usted le compraba las bebidas a ellos?; Resp. Sí, los clientes me daban el dinero y yo iba y se las compraba a ellos; Preg. Explíquenos como es que se hace eso? Resp. El nos presta el dinero y nos lo anota, para que compremos la cantina la bebida que le van a vender a los clientes de la gallería; Preg. Cómo ustedes le pagaban ese dinero? Resp. Cuando se termina la fiesta nosotros le damos el dinero que él nos prestó y nos quedamos con el resto de la ganancia; Preg. Cómo es ese asunto del sueldo? Resp. A nosotros nos daban RD\$200.00 por las ventas semanales de cervezas, pero nosotros, los cantineros, nos reunimos para decirle que era muy poco y luego nos los quitaron? Preg. Cuándo le quitaron esos RD\$200.00? Resp. Hace 9 años. Preg. Usted se ganaba los (RD\$10.00) pesos que le ponían por encima al cliente? Resp. Sí; que las declaraciones vertidas por la hoy recurrente, así como las dadas por los testigos, ponen de manifiesto que la señora India Iris Rodríguez asistía a la Gallería Damajagua y compraba bebidas en la cantina de dicho lugar, procediendo a vendérselas a los visitantes del establecimiento, de lo que obtenía una ganancia de Diez Pesos (RD\$10.00) que ésta le colocaba por encima del precio ordinario de las de la cantina, beneficios que no compartía con el propietario o arrendatario del negocio, que no estaba subordinada a los recurridos, que asistía cuando

quería, que no percibía ninguna remuneración de parte de los hoy recurridos; que si bien es cierto que el dueño de la cantina tenía un beneficio indirecto por la compra que ésta hacía al proceder a vender a las personas que acudían al negocio de diversión, ello no implicó en momento alguno una obligación como la prestación de un servicio personal regido por el Código de Trabajo; por el contrario, quedó demostrado con las declaraciones, especialmente de la propia recurrente, que el único vínculo existente entre ella y los recurridos fue una relación estrictamente comercial, es decir, de compra y venta de bebidas; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y con éste la demanda introductiva de instancia, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar el valor de las pruebas que se les presenten, pudiendo determinar el tipo de relación contractual existente entre las partes del análisis de las mismas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la demandante tenía una relación comercial con los demandados, mediante la cual la primera recibía dinero de la segunda para la compra de bebidas que luego re-vendía con un margen de beneficio a su favor, descartando la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente India Iris Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas, por no haber hecho los recurridos tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)